

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **090**

Fecha: 28-11-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2021 00291	Despachos Comisorios	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WLADIMIR ABDON MURILLO LOZADA	Auto de Trámite AUTO FIJA FECHA DE DILIGENCIA	25/11/2022		
41001 40 03001 2007 00789	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA -COMFAMILIAR-	JUAN CARLOS CALDERON TRUJILLO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	25/11/2022		
41001 40 03001 2010 00563	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	YANETH ELENA CHAPARRO GARCIA Y OTRA	Auto decide recurso REPONE PROVIDENCIA Y ORDENA CONTINUAR TRAMITE	25/11/2022		
41001 40 03001 2017 00186	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	DIANA MARCELA SANDOVA PERDOMO Y OTRA	Auto agrega despacho comisorio	25/11/2022		
41001 40 03001 2017 00301	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA HELENA TRUJILLO RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago	25/11/2022		
41001 40 03001 2017 00752	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	JOSE LEONARDO MAZABEL GARCIA	Auto agrega despacho comisorio	25/11/2022		
41001 40 03001 2017 00758	Ejecutivo Singular	LEONOR RAMIREZ DE POLANIA	SANDRA MIREYA MANRIQUE OLIVEROS	Auto decide recurso REPONE PROVIDENCCIA Y ORDENA CONTINUAR TRAMITE	25/11/2022		
41001 40 03001 2018 00521	Verbal	EDUARDO OSORIO BERMUDEZ	ELIZABETH OSORIO BERMUDEZ Y OTROS	Auto obedézcse y cúmplase CONFIRMA PROVIDENCIA QUE DECALARC TERMINACION PROCESO	25/11/2022		
41001 40 03001 2019 00182	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	DISTRIBUCIONES PEÑA GONZALEZ S.A.S. Y OTROS	Auto obedézcse y cúmplase DECLARO DESIERTO RECURSO APELACION	25/11/2022		
41001 40 03001 2019 00201	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA CRISTINA MURILLO FORERO	Auto decreta medida cautelar	25/11/2022		
41001 40 03001 2019 00359	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ELMER HERNANDO MONRROY LANCHEROS	Auto ordena comisión PARA SECUESTRO INMUEBLES.	25/11/2022		
41001 40 03001 2021 00004	Verbal	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	JULIAN DAVID DIAZ MOYANO	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL	25/11/2022		
41001 40 03001 2022 00128	Ejecutivo	FLOR MARIA CANO MURCIA	CARMENZA QUEVEDO CASTRO Y OTRA	Auto decide recurso	25/11/2022		
41001 40 03001 2022 00314	Ejecutivo Con Garantia Real	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H.)	FONDO ASITENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA FAMAC LTDA.	Auto Decide Reposición	25/11/2022		
41001 40 03001 2022 00506	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	EULOGIO DURAN RODRIGUEZ	Auto 440 CGP	25/11/2022		
41001 40 03001 2022 00611	Verbal	MARGERY ALEJANDRA POLANCO MUÑOZ Y OTROS	OSCAR WILMER BAQUERO MEDINA Y OTROS	Auto admite demanda DECRETA MEDIDA CAUTELAR	25/11/2022		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00648	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MAURICIO SANTOS	Auto rechaza demanda	25/11/2022		
41001 2022	40 03001 00674	Ejecutivo Con Garantia Real	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	JAIME PUERTO RAMON Y OTRO	Auto de Trámite AUTO NEGAR EL RECURSO	25/11/2022		
41001 2022	40 03001 00685	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORDY BASTIDAS MAYORCA	Auto rechaza demanda	25/11/2022		
41001 2022	40 03001 00694	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NORMA CONSTANZA SALGADO RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda	25/11/2022		
41001 2022	40 03001 00713	Ejecutivo Singular	KAMEX INTERNATIONAL S.A.S	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto decide recurso	25/11/2022		
41001 2022	40 03001 00715	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ADRIAN PERDOMO RAMOS	Auto ordena oficiar NUEVAMENTE A REGISTRO	25/11/2022		
41001 2022	40 03001 00722	Verbal	LESLY MATILDE ARIZA ARGUELLO	YANETH SOFIA ORTIZ PARRA	Auto ordena dirimir competencia propone conflicto de competencia y ordena enviark al Tribunal Supoerior para que lo dirima	25/11/2022		
41001 2018	40 03005 00256	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	CARLOS ALBERTO LAVERDE ROJAS	Auto obedézcase y cúmplase REVOCA PROVIDENCIA Y ORDENA CONTINUAR TRAMITE	25/11/2022		
41001 2018	40 03010 00450	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JHOLMAN OSWALDO YASNO MEDINA	Auto resuelve Solicitud ORDENA FRACIONAR TITULOS	25/11/2022		
41001 2014	40 22001 00215	Ejecutivo Singular	DANIEL EDUARDO CORTES CORTES	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Auto decreta medida cautelar	25/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28-11-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	WLADIMIR ARDON MURILLO LOSADA
RADICACIÓN	41001310300320210029199

En atención al Despacho Comisorio **No. 0018** proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva en donde señala que mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2022, dicha Sede Judicial ordenó la entrega a la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. de los inmuebles identificados con número 200-241383, 200-24155 y 200-241409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva correspondiente al Apartamento 1101 piso 11 Edificio 8, el garaje 515 y el depósito 8-1101 Edificio 8 de la Cuarta Etapa constructiva del Condominio residencial Amaranto Club House, respectivamente de esta ciudad ubicado en la calle 56 B No 17-71 respectivamente, el Juzgado para efectos de realizar la comisión y llevar a cabo la **diligencia de entrega** del inmueble fija el día 4 del mes **mayo** de del año **2023** a las **9:00 a.m.** horas.

Se resalta que en la escritura pública No 3.568 que se encuentra como anexo a la demanda dentro del link del expediente enviado por el Juzgado comitente en el despacho comisorio se hallan las cabidas y linderos de los inmuebles objeto de entrega.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA.
DEMANDADO : YANETH ELENA CHAPARRO GARCIA y otra.
RADICACION :41001-40-03-001-2010-00563-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por COOPERATIVA UTRAHUILCA, contra YANETH ELENA CHAPARRO GARCIA y LEIDY JOHANNA NIEVA RAMIREZ, con el fin de resolver el recurso de reposición impetrado por la primera de las demandadas, quien actúa en causa propia, contra el auto fechado el 14 de diciembre del año inmediatamente anterior (2021), que negó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito petitionada por la misma, por no darse las exigencias indicadas en el literal b., del numeral 2º., del artículo 317 del C. G. P.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE. -

Argumenta la recurrente que, si hay lugar a la declaratoria de desistimiento tácito, como cuando se trata de la formulación de solicitudes intrascendentes, de simples trámite, como solicitar copias, reconocimientos de personería de un abogado o de una actividad no relacionada con el cumplimiento de las cargas impuestas para continuar el proceso posterior al auto de seguir adelante la ejecución de fecha 17 de abril de 2012, donde la etapa procesal siguientes era la presentación de la liquidación del crédito y su traslado, situación que brilla por su ausencia.

Que de las actuaciones registradas la parte ejecutante no cumplió con la carga posterior al decretarse el auto de seguir adelante la ejecución, cual era presentar la liquidación del crédito la cual se torna indispensable para la continuidad del trámite procesal en aquellos asuntos en los que exista auto o sentencia de seguir adelante con la ejecución.

Surtidos los trámites del recurso impetrado, ingresaron las diligencias al despacho para su resolución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES. -

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Para resolver el presente recurso, se tiene que el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso preceptúa que *“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

A su vez, la regla plasmada en el literal b. de dicha disposición nos indica:

“...si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años.”



De lo anterior se colige que, si el proceso no ha cumplido el término de inactividad señalado en la norma sustantiva del desistimiento tácito, no opera el mismo.

En el presente caso, advierte el despacho que revisado el expediente la última actividad procesal se surtió el día 28 de agosto de 2020, lo que nos indica que a la fecha de solicitud de aplicación de la figura del desistimiento tácito por parte de la demandada YANETH ELENA CHAPARRO GARCIA, no había operado la figura del desistimiento tácito.

Visto así el panorama, claramente se evidencia que conforme a lo anterior, no le asiste razón a la recurrente, aunado el hecho de que con la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del gobierno nacional dada la pandemia originada por el COVID 19, expidió el 15 de abril de 2020 el Decreto 546, norma esta que en su artículo segundo dispuso la suspensión de los términos de inactividad para el desistimiento tácito al que alude el artículo 317 del C. G. P., y se reanudarían un mes después contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, lo que implica que dicho término se amplió por un espacios superior a los cuatro (4) meses.

De tal manera, considera el despacho que, con fundamento en los argumentos expuestos en la providencia recurrida y en esta decisión, no era viable decretar la terminación del presente proceso, por cuanto el término requerido para aplicar la figura del desistimiento tácito no había operado, razón más que suficiente para no reponer la providencia recurrida y en su defecto, ordenar que se continúe con el trámite que corresponda.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO.- NO REPONER el auto fechado el catorce (14) de diciembre del año inmediatamente anterior (2021), por medio del cual este despacho negó la terminación del presente proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

SEGUNDO.- EN FIRME esta providencia, se dispone continuar el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA.-
DEMANDADO : DIANA MARCELA SANDOVAL Y OTRO.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2017-00186-00

Allegado al correo electrónico institucional del juzgado el despacho comisorio obrante en diligencias, procedente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello (Huila.), debidamente diligenciado, agréguese al proceso respectivo, para los efectos previstos en el artículo 40 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO : MARIA HELENA TRUJILLO RODRIGUEZ.
RADICACION : 41001-40-03-001-2017-00301-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo en favor de la demandada y el archivo del mismo, petición que encuentra viable de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** el desglose y entrega a la demandada de los documentos integrantes del título ejecutivo, dejando las constancias del caso (Art. 119 del C. G. P.).
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cml01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA.-
DEMANDADO : JOSE LEONARDO MAZABEL GARCIA.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2017-00752-00

El despacho comisorio obrante en diligencias, allegado vía correo electrónico institucional del despacho, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo (Huila.), debidamente diligenciado, agréguese al proceso respectivo, para los efectos previstos en el artículo 40 del C. G. P.

En firme esta providencia y corrido el término al que alude la citada disposición, ingresen nuevamente las diligencias al despacho para dar traslado del avalúo dado al bien legalmente embargado y secuestrado, allegado por el apoderado de la parte actora vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE	: LEONOR RAMIREZ DE POLANIA
DEMANDADO	: SANDRA MIREYA MANRIQUE OLIVEROS.
RADICACION	: 41001-40-03-001-2017-00758-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por LEONOR RAMIREZ DE POLANIA, contra SANDRA MIREYA MANRIQUE OLIVEROS, con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrados por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha trece (13) de septiembre del año en curso (2022), por medio del cual este despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al literal b., del numeral 2º., del artículo 317 del C. G. P.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta el recurrente que, según el Despacho, desde el 16 de enero de 2020, el proceso se hallaba inactivo, lo cual no es cierto, por cuanto el 16 de marzo de 2021, a través del correo electrónico, se envió actualización del crédito, con lo que demuestra que efectivamente se han realizado actuaciones para activar el proceso, que caso contrario es que no se hayan anexado al proceso.

Que de igual forma con el presente allega sustitución de poder, solicitando se le reconozca personería.

Surtidos los trámites del recurso impetrado, ingresaron las diligencias al despacho para su resolución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Para resolver el presente recurso, se tiene que el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso preceptúa que “...*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”



A su vez, la regla plasmada en el literal b. de dicha disposición nos indica:

“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años.”.

De lo anterior se colige que, si el proceso no ha cumplido el término de inactividad señalado en la norma sustantiva del desistimiento tácito, no opera el mismo.

En el presente caso, advierte el despacho que revisado el expediente la última actividad procesal se surtió el día 16 de enero de 2020, operando para ello el desistimiento tácito por inactividad de más de dos años, razón por la cual el Despacho en aplicación a la norma en cita, procedió a dar por terminado el proceso.

Revisado cuidadosamente el correo electrónico, claramente se evidencia que efectivamente el apoderado actor presentó memorial el 16 de marzo de 2021, allegando liquidación actualizada del crédito, la cual conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente electrónico no había sido incorporada al proceso y por ende no se le había dado el trámite correspondiente, evidenciándose que el apoderado desplegó las actuaciones necesarias con el fin de impulsar el proceso.

De tal manera, considera el despacho que, con fundamento en los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora, se debe revocar la providencia recurrida, para en su defecto ordenar que se continúe con el trámite que corresponda, atendiendo el memorial allegados el 16 de marzo de 2021, con el cual adjunta la actualización de la liquidación del crédito.

En el mismo sentido, se reconocerá personería al abogado JORGE OSORIO PEÑA, para actuar como apoderado de la demandante y a los abogados WILSON NHUÑEZ RAMOS y ADOLFO PERDOMO HERMIDA, como sustituto de estos, conforme a los poderes allegados obrantes en diligencias.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO.- REPONER el auto fechado el trece (13) de septiembre del año en curso (2022), por medio del cual este despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- EN FIRME esta providencia, se dispone continuar el trámite del proceso, respecto de la actualización de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la demandante, obrantes en diligencias.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado JORGE OSORIO PEÑA con T. P. No. 74.684 del C-. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante y a los abogados WILSON NHUÑEZ RAMOS con T.P. No. 59.149 del C. S. de La J., y a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ADOLFO PERDOMO HERMIDA con T. P. No. 121.679 del C. S. de la J., como sustitutos de la inicial conforme a la sustitución allegada obrante en diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE : EDUARDO OSORIO BERMUDEZ.
DEMANDADO : ELIZABETH OSORIO BERMUDEZ Y OTROS.
RADICADO : 41001-40-03-001-2018-00521-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad, en providencia del veintiuno (21) de octubre del año en curso (2022), que CONFIRMÓ la providencia fechada el 16 de diciembre de 2021, que declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, procédase a la liquidación de costas conforme a lo ordenado en dicha providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL.
DEMANDADO : DISTRIBUCIONES PEÑA GONZALEZ SAS. Y
OTROS.
RADICADO : 41001-40-03-001-2019-00182-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad, en providencia del diecinueve (19) de octubre del año en curso (2022), que DECLARÓ DESIERTO el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 29 de abril de 2021.

En consecuencia, procédase a la liquidación de costas conforme a lo ordenado en dicha providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO : ELMER HERNANDO MONROY LANCHEROS.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2019-00359-00

Conforme lo solicita el apoderado de la entidad demandante en escrito allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado, acreditado como se halla el registro del embargo sobre el derecho de cuota que tiene el demandado ELMER HERNANDO MONROY LANCHEROS, sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria **Nos. 072-49536, 072-47870, 072-47868, 072-37302 y 072-47869, los cuales se ubican en Jurisdicción del Municipio de Caldas (Boyacá)**, el despacho, ordenará al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CITADA LOCALIDAD, a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

Atendiendo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro de los **Nos. 072-49536, 072-47870, 072-47868, 072-37302 y 072-47869**, los cuales se ubican en Jurisdicción del Municipio de Caldas (Boyacá) al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CITADA LOCALIDAD; en consecuencia,

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO	: JULIAN DAVID DIAZ MOYANO
RADICACION	: 41001400300120210000400

Atendiendo la respuesta emitida por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, en la que informan que no es posible asignar un defensor público al demandado JULIAN DAVID DIAZ MOYANO y teniendo en cuenta que por esta causa fue suspendido el proceso, procede el despacho a **reactivar** el proceso, indicándole al demandado que debe concurrir al proceso por conducto de apoderado judicial o actuar en causa propia atendiendo su calidad de abogado.

De otra parte, el despacho fijará fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Atendiendo lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REACTIVAR el proceso.

SEGUNDO: RERQUERIR al demandado para que concurra al proceso por conducto de apoderado judicial o para que actúe en causa propia atendiendo su calidad de abogado.

TERCERO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **16** del mes de **mayo** del año **2.023** a la hora de las **9 a.m.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

CUARTO: REQUIERIR a las partes y sus apoderados, para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la audiencia que se realizara de forma virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FLOR MARÍA CANO
DENMANDADO	CARMENZA QUEVEDO CASTRO Y OTRA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00128-00

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2022, este Despacho Judicial decidió negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante contra CARMENZA QUEVEDO CASTRO Y NUBIA ROSALÍA CABRERA BONILLA al considerar que la letra de cambio allegada no tenía el requisito de la firma del girador o creador del título valor.

II. EL RECURSO.

En su debida oportunidad, el apoderado judicial de la parte actora, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, exponiendo los requisitos de la letra de cambio, aludiendo que el girado y girador pueden ser la misma persona; hizo referencia a la sentencia STC4164 de la Corte Suprema de Justicia mencionando a quien se le conoce como girador. Posterior a ello, resaltó que el hecho que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, pero sí, en el especio de aceptación no deriva en la inexistencia ni la ineficacia del mencionado título valor, pues en su consideración la figura del girado y el girador confluyen en una misma persona.

Finalmente, requiere que se reponga el auto del 28 de octubre de 2022 y en su lugar se proceda a librar orden de pago.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra la reposición, entendido éste como un recurso que tiene el afectado con la decisión para provocar un nuevo estudio de la cuestión decidida por parte de la misma autoridad que la emitió, con miras a la revocación o modificación en beneficio de sus intereses. (Rojas, 2004).

En el presente asunto, FLOR MARÍA CANO mediante apoderado judicial presentó solicitud de acumulación de demanda ejecutiva a la principal de este expediente, pretendiendo se libre orden de apremio por la suma de \$4.000.000 por concepto de capital más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible, anexando para el recaudo, una letra de cambio, sin embargo, una vez revisado el documento base de la ejecución en su momento, se encontró que no contiene la firma del creador o girador tal como lo exige el artículo 621 numeral 2 del C.co., por esta razón se negó el mandamiento de pago.

El apoderado judicial de la parte convocante inconforme con la decisión la recurrió resaltando que, si bien es cierto, los títulos valores deben reunir las exigencias previstas en el Estatuto Comercial vigente, también lo es, que el hecho que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, pero si en el espacio de

aceptación no deriva ni en la inexistencia, ni eficacia del mencionado documento pues el girador y girado confluyen en una misma persona.

En esta medida, estudiando nuevamente el caso en concreto a la luz de las normas que gobiernan los títulos valores y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra que las previsiones del Estatuto Comercial vigente en especial los artículos 621, 671 y 676 establecen las exigencias de los mismos, así como las posiciones que puedan llegar a ocupar el girador.

Según lo establecido en el artículo 625 del C.co el Girador se constituye en el creador del instrumento, y es específicamente quien tiene la facultad de emitir una orden; ahora dentro del marco del contenido del artículo 676 ibídem, es posible presentar una letra de cambio a cargo o a la orden del mismo girador, si se tiene en cuenta que no existe norma que exija un lugar específico en donde deba imponer la firma el creador o girador.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4164 de 2019 respecto a la firma del creador o girados de la letra de cambio señalando lo siguiente:

“En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

3.2. En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor.

De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

*Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio **puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador**”, a lo que “**en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante**” (negrilla para enfatizar).*

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador – creador”.

Lo anterior significa cuando en la letra de cambio no se encuentre consignada la firma del acreedor como el creador del título valor no es posible considerar inexistente el mismo pues volviendo a examinar la letra de cambio se encuentra que existe una firma de sus aceptantes lo que hace presumir que hicieron las veces de girador.

En esta medida, en criterio de este Juzgado habrá de reponerse la providencia recurrida y en su lugar proceder a estudiar la procedencia de la acumulación de la demanda, así como los requisitos generales de la misma en atención a lo previsto en el artículo 463 en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

En el caso que se examina, se encuentra que el 22 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de FLOR MARÍA CANO MURCIA y en favor de CARMENZA QUEVEDO Y NUBIA ROSALÍA CABRERA BONILLA, partes similares a las mencionadas en la solicitud

de acumulación de demanda, sin que haya aún sentencia de fondo u orden de seguir adelante la ejecución contra las demandadas.

Ahora, en el artículo 463 del C.G.P. indica las exigencias para la acumulación de demandas ejecutivas, resaltándose en el numeral primero que la demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera; en este entendido al estudiar los requisitos exigidos de la demanda, se observa que presentan las siguientes deficiencias.

- 1- La parte actora no allegó el poder de la forma como se encuentra establecida en la ley 2213 de 2022, es decir, mediante correo electrónico de parte del otorgante al correo electrónico del abogado, allegando constancia de ello al proceso.
- 2- No indicó el domicilio de las partes procesales, ni tampoco expresa la identificación de las partes Art. 82 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Así las cosas, el Despacho, ordenará reponer la actuación y en lugar inadmitir la demanda acumulada para que sea subsanada dentro del término señalado en precedencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 28 de octubre de 2022 que negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda otorgándose a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PPERDOMO DE NEIVA
DENMANDADO	FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ LTDA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00314-00

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia de fecha del 3 de agosto de 2022 este Despacho Judicial decidió negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante contra el FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ LTDA.

El fundamento de la decisión emitida por este Juzgado consistió en que las facturas allegadas para el cobro judicial carecen de la constancia del estado de pago del precio, requisito consignado en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, pues la Factura de Venta No. HUN1060911 allegada con el libelo demandatorio, no contiene el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio por cuanto, si bien, aportó una guía transportadora de envío No. 9109819476 y se encuentra relacionada la factura de venta en la cuenta de cobro No. 57130, no obstante, no hay constancia de recibido en estos documentos, es decir, (Cuenta de Cobro y/o en la Factura de Venta antes referida) siendo este un requisito legal señalado en la norma en cita, lo que se suma, que no fueron aportados junto con cada una de las Facturas de Venta los soportes que la complementan respecto de las prestaciones de servicios de salud (Historia clínica y/o epicrisis etc..) que según indica fueron prestados por servicio de urgencias a las personas que se lo solicitaron, tal como, se las debió haber radicado la entidad demandante a través de las cuentas de cobro a la aquí demandada FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA LIMITADA para que efectuara su pago.

II. EL RECURSO.

En su debida oportunidad, el apoderado judicial de la parte actora, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que, en este caso, no es necesario o no se requiere que en el texto vaya la condición del estado de pago según lo establecido en el artículo 774 del C.co pues considera que esta contiene de manera expresa la fecha y el saldo vencido de los servicios prestados.

Que con respecto a la factura HUN1060911 allega la guía con la firma de recibido donde consta que los documentos si fueron recibidos.

Indica que anexa nuevamente las facturas completas con los soportes y cuentas de cobro recibidas, señala que lo correcto es inadmitir la demanda para tener la oportunidad de subsanarla.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra la reposición, entendido éste como un recurso que tiene el afectado con la decisión para provocar un nuevo estudio de la cuestión decidida por parte de la misma autoridad que la emitió, con miras a la revocación o modificación en beneficio de sus intereses. (Rojas, 2004).

En el presente caso, por medio de apoderado judicial el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDONO DE NEIVA inició demanda ejecutiva contra el FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ LTDA en aras de cobrar emolumentos contenidos en facturas por prestación de servicios de salud, más precisamente atención de urgencias y servicios de salud de I, II, III Y IV nivel a la población pobre no cubierta con subsidio a la demanda, es decir, no afiliados a EPS O ARS y a cargo de la accionada.

Como se expuso, este Juzgado negó el mandamiento de pago, por cuanto las facturas allegadas para el recaudo ejecutivo no reunían los requisitos exigidos en el artículo 774 del C.co como para acceder a las pretensiones de la demanda.

Al interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación, el ejecutante señaló su inconformidad con lo decidido por este Juzgado, considerando que en este caso, no es necesario o no se requiere que en el texto vaya la condición del estado de pago según lo establecido en el artículo 774 del C.co, pues considera que esta contiene de manera expresa la fecha y el saldo vencido de los servicios prestados y que con respecto a la factura HUN1060911 allega la guía con la firma de recibido donde consta que los documentos si fueron recibidos.

Considera esta Sede Judicial que la decisión no será revocada, en razón, a que la parte ejecutante no aportó la demanda junto con las facturas que contengan los requisitos que la ley exige en torno a estas; ya se indicó que las presentadas para el recaudo ejecutivo no tienen la constancia del estado de pago del precio, requisito consignado en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, así mismo, se evidencia en la Factura de Venta No. HUN1060911 allegada con el libelo demandatorio, que no se encuentra el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio por cuanto, si bien, aportó una guía transportadora de envío No. 9109819476 y se encuentra relacionada la factura de venta en la cuenta de cobro No. 57130, no obstante, no hay constancia de recibido en estos documentos, es decir, (Cuenta de Cobro y/o en la Factura de Venta antes referida) siendo este un requisito legal señalado en la norma en cita, lo que se suma, que no fueron aportados junto con cada una de las Facturas de Venta los soportes que la complementan respecto de las prestaciones de servicios de salud (Historia clínica y/o epicrisis etc..) que según indica fueron prestados por servicio de urgencias a las personas que se lo solicitaron, tal como, se las debió haber radicado la entidad demandante a través de las cuentas de cobro a la aquí demandada FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA LIMITADA para que efectuara su pago.

En esta medida, se resalta que, en los procesos ejecutivos como el que se estudia, el Juez debe verificar que tanto los títulos base de ejecución como la demanda, examinando cuidadosamente que cumplan con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar entre los requisitos formales y los de fondo de los mismos, circunstancias que no fueron atendidas por la parte ejecutante al momento de presentar la demanda.

Al respecto El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en providencia de segunda instancia de fecha 21 de agosto de 2018 con ponencia de la Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ en el proceso de la Clínica Reina Isabel S.A.S. contra Cafesalud S.A. E.P.S. radicación 2018-00021-01 señaló:

“- ...conviene traer a colación lo indicado en el parágrafo 1 del artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 sustitutivo del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, el cual señala:

"La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y /as Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008."

Como lo adujo el Juzgado, las facturas deben cumplir con los requisitos del Código de Comercio y el Estatuto Tributario, guardando relación con el Concepto 35471 del 29 de abril de 2014, emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, que indicó:

"(...)Por otra parte, las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional. En caso que la factura no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) perderá su carácter de título valor, lo cual no afectará ja validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)"

Así mismo, el 20/06/2019, el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, M.P. la Dra. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ, en el proceso EJECUTIVO propuesto por CLÍNICA UROS S.A., contra QBE CENTRAL DE SEGUROS, rad. 41001-31-03-002-2017-00202-01, explicó lo siguiente:

"Las facturas por prestación de servicios de salud deben reunir los requisitos establecidos en el art. 617 del Estatuto Tributario y el Art. 3 de la ley 1231 de 2.008, por remisión expresa del parágrafo 1º del art. 50 de la ley 1438 de 2.011 para que sean exigibles.

De esta manera para que las facturas por prestación de servicios médicos de salud puedan ser ejecutables judicialmente, deben seguir lo establecido en el Dto. 2423 de 1.996, y la ley 1438 de 2.011 que se armoniza con los requisitos del art. 488 del C.P.C. hoy 422 del C.G.P., y del art. 774 del C.Co., así como lo dispuesto en el art. 617 del Estatuto Tributario tal y como lo prevé el parágrafo 1º del art. 50 de la ley 1438 de 2.011, modificado por el art. 7 de la ley 1608, que sin hacer distinción alguna dispuso que la facturación de las instituciones prestadoras de salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la ley 1231/08.

Por otra parte es preciso tener en cuenta las exigencias establecidas en los arts. 621 del C.Co., y el 774 ibidem toda vez que estos se traducen en la obligación documental para hacer exigible el pago de la obligación"

"Como quedó explicado, las facturas de prestación de servicios de salud se rigen también por las disposiciones contenidas en el C.co., así fue ratificado en providencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, 25000232400020070009901 de 31 de agosto de 2.015, en la que reiterando lo expresado al respecto en sentencia de 30 de enero de 2.014 (Expediente número 2007-00210-01, de la misma ponente), sostuvo que las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud celebrado entre las E.P.S. y las I.P.S. son títulos valores, que para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en la ley. Explicó que los prestadores del servicio de salud expiden facturas, que deberán contener los requisitos previstos en los arts. 621 y 774 del C.Co., así como los consagrados en el art. 617 del Estatuto Tributario".

Ahora, como quiera que al momento de la presentación de la demanda, las facturas allegadas para el cobro judicial no reunían la totalidad de las exigencias previstas en el Código de Comercio ya mencionadas en precedencia y que fueron puestas de presente en el auto recurrido, lo procedente en criterio de este Despacho Judicial, era negar el mandamiento pago, pues sin la constancia de pago aludido, no es posible librar orden de apremio, si se tiene en cuenta que en el cuerpo del documento debe aparecer de manera inequívoca el saldo de la obligación sin que quede en entredicho si han existido imputaciones al precio, por lo que en cuerpo de la factura debe aparecer consignado.

En suma, resulta relevante, que con las facturas también se presente los documentos que

soporten la obligación que se cobra en cada una de estas, por cuanto se trata de facturas por servicios de salud, las cuales no fueron aportadas junto con la demanda, es decir, la historia clínica de cada paciente y/o epicrisis entre otras.

Además, al revisar la demanda respecto de la factura No HUN1060911 no existe constancia del recibido por parte del deudor sobre esta, falencia que no puede ser subsanada con el recurso de reposición, toda vez que este fue creado para controvertir las decisiones judiciales en razón a que la decisión no ajusta a la realidad o las normas invocadas, sin embargo, este Juzgado examinó las facturas que fueron adjuntadas las cuales carecían de los requisitos mencionados en el auto que negó el mandamiento de pago.

Cabe resaltar que tal como lo ha indicado el Tribunal Superior de Neiva en las providencias citadas, las facturas con las cuales se pretenden cobrar servicios de salud, también deben cumplir con los requisitos impuestos en el Código de Comercio y Estatuto Tributario y deben contener los soportes de la prestación de estas y si existieron glosas exponerse y hacerlas llegar con la demanda.

En razón a lo anterior, en criterio de este Juzgado, en la demanda presentada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDONO DE NEIVA y sus documentos adjuntos concurren inconsistencias y defectos que atacan la existencia del título ejecutivo.

Así las cosas, el Despacho, no repondrá la decisión, toda vez, que se itera la parte ejecutante no presentó en debida forma la demanda. Por lo tanto, se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria en el efecto suspensivo ante el superior, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 321 y el numeral 1 del artículo 323 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 90 de la norma en cita, esto es, ante el Juez Civil del Circuito – Reparto - de esta misma ciudad.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 03 de agosto de 2022 que negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante en el efecto suspensivo, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 321 y numeral 1 del artículo 323 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 90 de la referida ley, atendiendo lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.- REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, una vez en firme este providencia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de ésta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : EULOGIO DURAN RODRIGUEZ.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00506-00

Mediante auto fechado el 22 de agosto del año en curso (202), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **EULOGIO DURAN RODRIGUEZ**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **EULOGIO DURAN RODRIGUEZ**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **EULOGIO DURAN RODRIGUEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.100.000,00, las que serán tenidas en cuenta al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación : 41001-40-03-001-2022-00611-00
Demandante : MARGERY ALEJANDRA POLANCO MUÑOZ Y OTROS.
Demandado : OSCAR WILMER BAQUERO MEDINA, BETULIA MEDINA DE BAQUERO, BERSAIN MEDINA SILVA y MAPFRE SEGUROSGENERALES S.A.
Proceso : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Subsanada en oportunidad la demanda y al reunir el libelo los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y allegado los anexos establecidos en el artículo 84 ibídem, se resolverá sobre la admisión, sobre la petición de amparo de pobreza que hacen los demandantes y sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas en el presente trámite, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER a los demandantes amparo de pobreza consagrado en los artículos 151 a 154 del C. G. P.

SEGUNDO. - ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por los señores MARGERY ALEJANDRA POLANCO MUÑOZ, JOHN SEBASTIAN PUENTES SAENZ, LEIDY DIANA MUÑOZ VILLALBA y LEONEL EDUARDO POLANCO MAJE, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra OSCAR WILMER BAQUERO MEDINA, BETULIA MEDINA DE BAQUERO, BERSAIN MEDINA SILVA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

TERCERO. - Imprimir a la presente demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Libro Tercero del Código General del Proceso.

CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia en forma personal a los demandados y correrle traslado del libelo por el término de veinte (20) días, para que lo contesten si a bien lo tienen.

QUINTO. - DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b.) del numeral 1°. Del 590 del C. G. P., las siguientes:

A.- La inscripción de la presente demanda sobre el bien mueble Vehículo automotor tipo camioneta doble cabina de marca MAZDA, línea BT50 PROFESSIONAL MT 3.2, color ALUMINIO METALICO modelo 2018 de servicio particular, chasis No. MM7UR4DF5JW687248 cuya tarjeta de propiedad es la No. 10016442324 de placas EBX-450 matriculada en Bogotá D.C., cuyo propietario es el señor BERSAIN MEDINA SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.309.558 de Neiva, Huila.

Para el cumplimiento de lo anterior, oficiar al secretario de movilidad de tránsito de Bogotá.

B.- La inscripción de la presente demanda en la cámara de comercio de Bogotá, de la razón social MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con NIT. No. 891.700.037-9 representada legalmente por el señor José Manuel Marinero Martín, identificado con la Cedula de Extranjería No. 674.464 o quien haga sus veces.

OFICIAR a la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá.

SEXTO. – Reconocer personería jurídica al abogado CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR CC. No. 1.075.252.395 de Neiva -Huila, T.P No. 281.436 del C. S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MAURICIO SANTOS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00648-00

Mediante auto fechado el 18 de octubre de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la demanda de la referencia propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **MAURICIO SANTOS** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial, sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1. RECHAZAR** la demanda ejecutiva propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **MAURICIO SANTOS** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA
DEMANDADO	JAIME ANTONIO PUERTO RAMÓN Y OTRO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00674-00

El apoderado de la parte actora de este proceso, interpuso el recurso de reposición contra la providencia de fecha 26 de octubre de 2022 mediante la cual este Juzgado rechazó la demanda por competencia y ordenó remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá Reparto.

Ahora, el artículo 139 del C.G.P. en su inciso primero indica lo siguiente:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”* (Resaltado por el Juzgado).

Lo anterior significa que contra las providencias que se relacionan con el conflicto de competencia no procede recurso alguno, es decir, que ni siquiera el recurso de reposición, además, el artículo 318 del C.G.P. también señala la procedencia del recurso, salvo norma en contrario, en esta medida se negará el recurso invocado.

En esta medida, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición requerido por la parte actora de este proceso por las razones anotadas en la motivación.

SEGUNDO: EN FIRME este proveído dese cumplimiento a lo indicado en el numeral segundo del auto del 26 de octubre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JORDY BASTIDAS MAYORCA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00685-00

Mediante auto fechado el 26 de octubre de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la demanda de la referencia propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JORDY BASTIDAS MAYORCA** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial, sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1. RECHAZAR** la demanda ejecutiva propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JORDY BASTIDAS MAYORCA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NORMA CONSTANZA SALGADO RODRIGUEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00694-00

Mediante auto fechado el 26 de octubre de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la demanda de la referencia propuesta por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra NORMA CONSTANZA SALGADO RODRÍGUEZ** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial, sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva propuesta por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra NORMA CONSTANZA SALGADO RODRÍGUEZ** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ARCHIVASE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	KAMES INTERNACIONAL S.A.S.
DENMANDADO	SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.S.
RADICACIÓN	410014003001-2022-00713-00

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2022 este Despacho Judicial decidió negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante contra la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.S..

El fundamento de la decisión emitida por este Juzgado consistió en que algunas de las facturas allegadas Nos. F-103-00000057105- 002, F-103-00000057106-002, F-103-00000057107-002, F-103-00000057108- 002, F-103-00000057109-002, F-103-00000057110-002, F-103-00000057111- 002, F-103-00000057112-002, F-103-00000057113-002 , F-103-00000057154- 002, F-103-00000057790-002, F-103-00000057791-002, F-103-00000057792- 002, F-103-00000057793-002, F-103-00000057794-002, F-103-00000057795- 002, F-103-00000057789-002 y F-103-00000047389-002 para el cobro judicial no se da cumplimiento al requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, cual es “la firma de quien lo crea” requisito común de los títulos valores; por lo que, no pueden demandarse ejecutivamente, toda vez, para que un documento se constituya como título ejecutivo, debe contener una obligación expresa y clara, es decir que el documento contenga una obligación inequívoca a cargo del deudor y que no se requiera un esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor, y por último que constituya plena prueba contra él.

De la misma manera, respecto de facturas Nos. F-103-00000057796-002, F-103-00000057797-002, F103-00000058367-002, F-103-00000058368-002, F-103-00000058369-002, F103-00000058370-002, F-103-00000058371-002, F-103-00000058372-002, F103-00000058373-002, F-103-00000058374-002, F-103-00000058375-002, F103-00000058376-002, F-103-00000058377-002, F-103-00000058378-002, F103-00000058379-002, F-103-00000058381-002, F-103-00000058382-002, F103-00000058981-002, F-103-00000058982-002, F-103-00000058983-002, F103-00000058984-002, F-103-00000058985-002, F-103-00000058986-002, F103-00000058987-002, F-103-00000058988-002, F-103-00000059667-002, F103-00000059668-002, F-103-00000059669-002, F-103-00000059670-002, F103-00000059671-002, F-103-00000059672-002, F-103-00000060263-002, F103-00000060264-002, F-103-00000061560-002, F-103-00000061561-002, F103-00000061562-002, F-103-00000061563-002, F-103-00000061564-002, F103-00000061565-002, F-103-00000061566-002 y la F-110-00000066288-002 no se da cumplimiento a los requisitos consagrados en los numerales 2 del artículo 621 y el 2 del artículo 774 del Código de Comercio, cual es “la firma de quien lo crea” requisito común de los títulos valores y “la fecha de recibo de la factura y la firma de quien sea el encargado de recibirla con indicación del nombre o identificación”.

Al examinar igualmente la Factura de Venta No. F-103- 00000057104-002, advierte esta Sede Judicial, que la misma carece de la firma de quien la crea y la constancia del estado de pago del precio, requisitos consignados en los numerales 2 del artículo 621 y 3 del artículo 774 del Código de Comercio, valga resaltar, que dicha factura esta por valor total de \$1.950.000,00, y se está solicitando que se libere orden de pago por la suma de \$ 1.169.573,00 pero no hay constancia del abono efectuado a la misma.

II. EL RECURSO.

En su debida oportunidad, el apoderado judicial de la parte actora, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que en cuanto a la factura F 103-00000058380-002 no comprende la razón de no encontrarse si fue presentada con la demanda, sin embargo, la allega nuevamente.

De la misma manera, hace referencia que indica el despacho que ninguno de los títulos allegados da cumplimiento al requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, cual es “la firma de quien lo crea”, sin embargo, no se tiene en cuenta que todas las facturas contienen en el apartado “expedida por”, el sello de la entidad que la expide, dando fe de su autoridad, elemento permitido en la legislación Colombiana en la misma norma aducida por el despacho, la cual se complementa en su segundo inciso que “La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Que los títulos mencionados fueron allegados a la parte demandada junto con la mercancía y el Acta de entrega de la misma, por tanto, al entregarse lo solicitado por Emcosalud, se cumplió el requerimiento para en contraprestación por naturaleza se debía recibir el pago. Prueba de lo anterior, las facturas señaladas por el despacho tienen como anexo el “Acta de Entrega a Satisfacción Dispositivos Médicos”, en el cual consta la firma y fecha no solo de la mercancía sino además de la factura, teniendo en cuenta que ambas forman parte integral de un solo título valor.

Sobre la Factura F-103-00000057104-002 Se solicita que la misma sea tenida en cuenta por el valor de \$1.950.000,00, toda vez que este es el consignado en el título valor y en función del principio de la realidad sobre las meras formalidades, debe ser considerado como real, el valor relacionado en el libelo de la demanda se debe a un error de digitación.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra la reposición, entendido éste como un recurso que tiene el afectado con la decisión para provocar un nuevo estudio de la cuestión decidida por parte de la misma autoridad que la emitió, con miras a la revocación o modificación en beneficio de sus intereses. (Rojas, 2004).

En el presente caso, por medio de apoderado judicial KAMEX INTERNACIONAL S.A.S. presentó la demanda ejecutiva contra la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. en aras de cobrar emolumentos contenidos en facturas de venta allegadas al proceso.

Como se expuso, este Juzgado negó el mandamiento de pago, por cuanto las facturas allegadas para el recaudo ejecutivo no reunían los requisitos exigidos en los artículos 621 y 774 del C.co.

Al interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación, el ejecutante señaló que allega la factura F 103-00000058380-002 resaltando que esta se encontraba en la demanda.

De la misma manera, hace referencia que el Juzgado, no tiene en cuenta que todas las facturas contienen en el apartado “expedida por”, el sello de la entidad que la expide, dando fe de su autoridad, elemento permitido en la legislación Colombiana en la misma norma aducida por el despacho, la cual se complementa en su segundo inciso que “La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Que los títulos mencionados fueron allegados a la parte demandada junto con la mercancía y el Acta de entrega de la misma, por tanto, al entregarse lo solicitado por Emcosalud, se cumplió el requerimiento para en contraprestación por naturaleza se debía recibir el pago.

Sobre la Factura F-103-00000057104-002 Se solicitó que la misma sea tenida en cuenta por el valor de \$1.950.000,00, toda vez que este es el consignado en el título valor y en función del principio de la realidad sobre las meras formalidades, debe ser considerado como real, el valor relacionado en el libelo de la demanda se debe a un error de digitación.

Considera esta Sede Judicial que la decisión no será revocada, en razón, a que la parte ejecutante no aportó la demanda junto con las facturas con el lleno los requisitos que la ley exige en torno a estas; pues tal como quedó anotado en el auto que negó el mandamiento de pago las facturas allegadas no reúnen las exigencias previstas en el artículo 621 y 774 del C.co.

Tal como se indicó en criterio de este Juzgado a las facturas Nos. F-103-00000057105-002, F-103-00000057106-002, F-103-00000057107-002, F-103-00000057108- 002, F-103-00000057109-002, F-103-00000057110-002, F-103-00000057111- 002, F-103-00000057112-002, F-103-00000057113-002 , F-103-00000057154- 002, F-103-00000057790-002, F-103-00000057791-002, F-103-00000057792- 002, F-103-00000057793-002, F-103-00000057794-002, F-103-00000057795- 002, F-103-00000057789-002 y F-103-00000047389-002 no se les encontró la **firma de quien crea la factura.**

Resulta relevante precisar que al revisar detenidamente cada una de las facturas allegadas en efecto no contiene una firma, o nombre y apellido de quien expide las facturas, lo anterior se exige con el fin de cumplir con la exigencia de la literalidad.

En la facturas Nos. F-103-00000057796-002, F-103-00000057797-002, F103-00000058367-002, F-103-00000058368-002, F-103-00000058369-002, F103-00000058370-002, F-103-00000058371-002, F-103-00000058372-002, F103-00000058373-002, F-103-00000058374-002, F-103-00000058375-002, F103-00000058376-002, F-103-00000058377-002, F-103-00000058378-002, F103-00000058379-002, F-103-00000058381-002, F-103-00000058382-002, F103-00000058981-002, F-103-00000058982-002, F-103-00000058983-002, F103-00000058984-002, F-103-00000058985-002, F-103-00000058986-002, F103-00000058987-002, F-103-00000058988-002, F-103-00000059667-002, F103-00000059668-002, F-103-00000059669-002, F-103-00000059670-002, F103-00000059671-002, F-103-00000059672-002, F-103-00000060263-002, F103-00000060264-002, F-103-00000061560-002, F-103-00000061561-002, F103-00000061562-002, F-103-00000061563-002, F-103-00000061564-002, F103-00000061565-002, F-103-00000061566-002 y la F-110-00000066288-002 no se da cumplimiento a los requisitos consagrados en los numerales 2 del artículo 621 y el 2 del artículo 774 del Código de Comercio, cual es “**la firma de quien lo crea**” requisito común de los títulos valores y “la fecha de recibo de la factura y la firma de quien sea el encargado de recibirla con indicación del nombre o identificación”.

Ahora, en criterio de este Juzgado, tener como firma el sello impuesto, tal como lo advierte el ejecutante no se acompasa con lo previsto en el artículo 621 numeral 3 del C.co. en la medida que este no es considerado como un acto personal de quien representa a la

convocante, al que se le logre atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente a lo contenido en las facturas.

Por otra parte, las restantes facturas no presentan la **fecha de recibo** y al respecto el recurrente afirma que esta se encuentra en el acta de entrega, sin embargo, la factura en su parte superior una fecha distinta; cabe resaltar que este requisito resulta de gran relevancia, toda vez que se encuentra ligado con la aceptación tácita.

Además ya se ha indicado que la fecha de recibo de la factura no se puede confundir con otras constancias que deben estar insertas en el cuerpo de la factura, como lo es con el recibido de la mercancía o de la aceptación, lo cual significa que la fecha de la entrega de la factura es diferente a la entrega de las mercancías o productos y debe aparecer en el cuerpo del documento con el nombre, identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, pues para pretender una aceptación tácita, es necesario tener certeza de la entrega el título valor tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 774 del C.co.

Respecto de la factura F-103-00000057104-002 se encontró que no existe en el cuerpo del documento cartular la constancia del **estado de pago**, si se tiene en cuenta que el demandante en las pretensiones solicitó mandamiento de pago por un valor diferente al consignado en la factura ya mencionada, por ende, se presenta una incoherencia, por lo tanto, resulta necesario que en el cuerpo de esta se encuentra la exigencia anotada.

El artículo 422 del Código General del Proceso consagra que las obligaciones ejecutables son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

El artículo 774 del Código de Comercio establece que la factura debe reunir los siguientes requisitos para ser librada:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.

De la misma manera, el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional establece:

*“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e. Fecha de su expedición. f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g. Valor total de la operación. h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”*

En esta medida, se resalta que, en los procesos ejecutivos como el que se estudia, el Juez debe verificar que tanto los títulos base de ejecución como la demanda, examinando cuidadosamente que cumplan con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar entre los requisitos formales y los de fondo de los mismos, circunstancias que no fueron atendidas por la parte ejecutante al momento de presentar la demanda.

Al respecto El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en providencia de segunda instancia de fecha 21 de agosto de 2018 con ponencia de la Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ en el proceso de la Clínica Reina Isabel S.A.S. contra Cafesalud S.A. E.P.S. radicación 2018-00021-01 señaló:

“- ...conviene traer a colación lo indicado en el parágrafo 1 del artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 sustitutivo del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, el cual señala:

"La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y /as Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008."

Como lo adujo el Juzgado, las facturas deben cumplir con los requisitos del Código de Comercio y el Estatuto Tributario, guardando relación con el Concepto 35471 del 29 de abril de 2014, emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, que indicó:

"(...)Por otra parte, las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional. En caso que la factura no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) perderá su carácter de título valor, lo cual no afectará ja validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)"

Así mismo, el 20/06/2019, el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, M.P. la Dra. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ, en el proceso EJECUTIVO propuesto por CLÍNICA UROS S.A., contra QBE CENTRAL DE SEGUROS, rad. 41001-31-03-002-2017-00202-01, explicó lo siguiente:

“Las facturas por prestación de servicios de salud deben reunir los requisitos establecidos en el art. 617 del Estatuto Tributario y el Art. 3 de la ley 1231 de 2.008, por remisión expresa del parágrafo 1º del art. 50 de la ley 1438 de 2.011 para que sean exigibles.

De esta manera para que las facturas por prestación de servicios médicos de salud puedan ser ejecutables judicialmente, deben seguir lo establecido en el Dto. 2423 de 1.996, y la ley 1438 de 2.011 que se armoniza con los requisitos del art. 488 del C.P.C. hoy 422 del C.G.P., y del art. 774 del C.Co., así como lo dispuesto en el art. 617 del Estatuto Tributario tal y como lo prevé el parágrafo 1º del art. 50 de la ley 1438 de 2.011, modificado por el art. 7 de la ley 1608, que sin hacer distinción alguna dispuso que la facturación de las instituciones prestadoras de salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la ley 1231/08.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta las exigencias establecidas en los arts. 621 del C.Co., y el 774 ibidem toda vez que estos se traducen en la obligación documental para hacer

exigible el pago de la obligación”

“Como quedó explicado, las facturas de prestación de servicios de salud se rigen también por las disposiciones contenidas en el C.co., así fue ratificado en providencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, 25000232400020070009901 de 31 de agosto de 2.015, en la que reiterando lo expresado al respecto en sentencia de 30 de enero de 2.014 (Expediente número 2007-00210-01, de la misma ponente), sostuvo que las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud celebrado entre las E.P.S. y las I.P.S. son títulos valores, que para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en la ley. Explicó que los prestadores del servicio de salud expiden facturas, que deberán contener los requisitos previstos en los arts. 621 y 774 del C.Co., así como los consagrados en el art. 617 del Estatuto Tributario”.

En esta medida, como quiera que al momento de la presentación de la demanda, las facturas allegadas para el cobro judicial no reunían la totalidad de las exigencias previstas en el Código de Comercio ya mencionadas en precedencia y que fueron puestas de presente en el auto recurrido, lo procedente en criterio de este Despacho Judicial, era negar el mandamiento pago, pues sin la firma del creador de las facturas, la firma de quien recibió la factura y la constancia del estado de pago, no es posible librar orden de apremio, si se tiene en cuenta que en el cuerpo del documento debe aparecer estas exigencias conforme a la literalidad de los títulos.

En suma, resulta relevante señalar que junto con las facturas que se alleguen para la ejecución, también se hace necesario adjuntar los documentos que soporten la obligación que se cobra en cada una de estas.

Cabe resaltar que tal como lo ha indicado el Tribunal Superior de Neiva en las providencias citadas, las facturas con las cuales se pretenden cobrar servicios de salud, también deben cumplir con los requisitos impuestos en el Código de Comercio y Estatuto Tributario y deben contener los soportes de la prestación de estas y si existieron glosas exponerse y hacerlas llegar con la demanda.

En razón a lo anterior, en criterio de este Juzgado, en la demanda presentada por kamex internacional S.A.S. y sus documentos adjuntos concurren inconsistencias y defectos que atacan la existencia del título ejecutivo.

Así las cosas, el Despacho, no repondrá la decisión, toda vez, que se itera la parte ejecutante no presentó en debida forma la demanda. Por lo tanto, se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria en el efecto suspensivo ante el superior, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 321 y el numeral 1 del artículo 323 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 90 de la norma en cita, esto es, ante el Juez Civil del Circuito – Reparto - de esta misma ciudad.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 03 de noviembre de 2022 que negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante en el efecto suspensivo, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 321 y numeral 1 del artículo 323 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 90 de la referida ley, atendiendo lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.- REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, una vez en firme este

providencia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de ésta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
CAUSANTES : ADRIAN PERDOMO ARIAS.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00715-00

Conforme lo solicita el apoderado de la parte actora en escrito allegado vía correo electrónico, se dispone que para efectos de la medida previa ordenada mediante auto fechado el 31 de octubre del año en curso sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 200-92877 y 200-176746, y comunicada mediante Oficio No. 2473 del 2 de noviembre del año en curso, se libre nuevamente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, indicando que la misma recae sobre el derecho de cuota que posee el citado demandado ADRIAN PERDOMO ARIAS, c.c. No. 7.729.265 sobre los mismos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **VERBAL SIMULACION.**
DEMANDANTE : **LESLY MATILDE ARIZA ARGUELLO.**
DEMANDADO : **YANETH SOFÍA ORTIZ PARRA.**
RADICACIÓN : **41001-40-03-001-2022-00722-00**

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso.

2. ANTECEDENTES.

Procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito (Huila.), correspondió a esta instancia Judicial por reparto la demanda verbal de simulación impetrada a través de apoderado por LESLY MATILDE ARIZA ARGUELLO, contra YANETH SOFIA ORTIZ PARRA, toda vez, que el mencionado despacho la rechazó por competencia en razón de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C. G. P., es decir por el domicilio del demandado.

3. CONSIDERACIONES.

Atendiendo la causal de rechazo de la demanda invocada por el Juez Primero Civil Municipal de Pitalito (Huila.), éste despacho, considera que no se Ajusta a los presupuestos legales y Jurisprudenciales, atendiendo la sentencia AC3845-2021 dentro del Radicado No. 11001-02-03-000-2021-00726-00, reiterada por la Corte Suprema de justicia en Sala de Casación Civil de la dentro del proceso 2012-00241, mediante la cual se resolvió un conflicto de competencia similar al que hoy ocupa nuestra atención; disponiéndose, que, en efecto, cuando se trata de eventos de situaciones como la acción de simulación, puntualizó: *“(...) en aras de determinar la competencia por el factor territorial en asuntos como el presente, la ley no sólo acude al fuero general-el domicilio del demandado, y si son varios, el de cualquiera de ellos sino también, al denominado fuero negocial, en su variante atañedora con el “lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.*

Indicando entonces que del análisis normativo del numeral 1°. Del Artículo 28 del C.G.P. surge: *“(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”* y el 3°. *Ibidem* que previene *“[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

En la misma sentencia aclaró la máxima Corporación, que en sentencia CSJ AC2738-2016, emitida en Sala de Casación que: *“(...) en cuanto la parte tiene la facultad de elegir entre los fueros concurrentes-lugar de domicilio y lugar de cumplimiento de las obligaciones, una vez efectuada la escogencia, no puede el juzgador variarla. Al respecto, se ha sostenido que,*

“(...)como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes”

Igualmente enfatizó y reitero en Sentencia AC566-2020 del 24 febrero de 2020 y AC1300-2020 del 6 de julio de 2020 : *“(...)Las acciones reales nacen de esos derechos reales, conforme al mismo precepto 665 y debe atenderse quela simulación no emana de los mismos, sino del derecho que asiste a los respectivos interesados-partes del negocio o terceros- para que prevalezca la realidad de los negociado, comúnmente denominada “acción de prevalencia, porque como ha sostenido esta Sala en la misma se pide la prevalencia del acto oculto sobre el acto ostensible “, que puede ejercerse por quien celebró el contrato , sus herederos y todo e que tenga interés jurídico en obtener la prevalencia del acto oculto sobre ostensible”*

En consonancia con lo anterior, tenemos que los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C. G. P., nos indican:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado»,

y el numeral 3, *ibídem* que nos indica que:

«...en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.»

De otro lado, nótese que en el hecho noveno de la demanda el apoderado de la demandante indica que, en la actualidad, el bien inmueble descrito con anterioridad, se encuentra encerrado con mojones y edificada allí una vivienda con todos los servicios domiciliarios funcionales, donde actualmente es el lugar de residencia de la señora Yaneth Sofía Ortiz Parra; sobra advertir ubicado en el Municipio de Pitalito (H).

Se destaca de lo anterior, que es el demandante quien cuenta con el beneficio es escoger entre esas posibilidades el funcionario que deba pronunciarse sobre el asunto, sin que a este le sea posible alterar tal elección, tal como lo hizo el Juez Primero Civil Municipal de Pitalito (Huila.).

De otro lado, atendiendo a que se trata de una acción de simulación, la misma tiene su génesis en un negocio jurídico, en esa medida el juez competente para conocer del asunto, es el juez escogido por el actor, en este caso el Juez Civil Municipal de Pitalito (Huila.), lugar de ubicación del bien, por lo que al haberse escogido por el demandante como competente para conocer del asunto, recae sobre este asumir el conocimiento del proceso que nos ocupa, en tal sentido éste Despacho deberá declarar la falta de competencia, siendo lo procedente proponer conflicto negativo de competencia, por lo que, se dispondrá remitir las diligencias a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de ésta ciudad, a fin de que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado entre las dos dependencias judiciales.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que éste Despacho no es el competente para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER en envío de las diligencias a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de ésta ciudad, a fin de que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado entre éste Despacho y el Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito (Huila.)

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO LAVERDE ROJAS
RADICADO : 41001-40-03-001-2018-00256-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de ésta ciudad, en providencia del dos (2) de noviembre del año en curso (2022), por medio de la cual, REVOCÓ la providencia fechada el treinta y uno (31) de marzo del corriente año, que declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y, en su defecto dispuso continuar con el trámite del procedimiento.

En consecuencia, ha de continuarse con el trámite que corresponda, respecto de la notificación por aviso surtida al demandado obrante en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
DEMANDANTE	: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.-
DEMANDADO	: JHOLMAN OSWALDO YASNO MEDINA.
RADICACION	: 41001-40-03-010-2018-00450-00

Allegadas al correo electrónico de éste Despacho, las respuestas solicitadas mediante providencia del 8 de septiembre del año en curso, procede a ordenarse el fraccionamiento de los títulos judiciales producto del remate verificado, respecto del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado de la siguiente manera:

Ordenar el fraccionamiento del Depósito Judicial No. 439050001070190 por valor de \$48.600.000,00 de la siguiente manera:

= Un título Judicial por valor de \$21.278.740,50, el cual deberá sr puesto a disposición del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de ésta ciudad, despacho en el cual cursa el proceso ejecutivo laboral seguido contra JHOLMAN OSWALDO YASNO MEDINA, radicado bajo el No. 41001-41-05-001-2021-00416-00, siendo demandante SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ, c.c. No. 1.075.241.324.

= Un título Judicial por valor de \$14.340.804,00, el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe (Huila.), para el proceso ejecutivo de alimentos instaurado contra el aquí demandado radicado bajo el No. 41016-40-89-001-2021-00008-00, siendo demandante ADRIANA MARCELA RUBIANO POLANIA.

= Un título Judicial por valor de \$8.564.512,00 el cual deberá ser puesto a disposición de éste Despacho, para ser cancelado al rematante señor JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO, atendiendo lo ordenado en auto aprobatorio del remate verificado en estas diligencias.

= Un título judicial por valor de \$4.415.943,50, en favor del presente proceso.

Cumplido lo anterior, se dispondrá la entrega de los dineros respectivos sobrantes en favor de la entidad ejecutante.

Del mismo, atendiendo el escrito remitido al correo institucional del Juzgado suscrito por la apoderada de la entidad demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, y la representante legal especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en la que solicitan se reconozca a esta última como **CESIONARIA** del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al **CEDENTE** a través del presente proceso, petición que

encuentra el despacho, procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.; por lo cual el Despacho, dispone **ACEPTAR**, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutados, en consecuencia, téngase a **BANCOLOMBIA S.A.**, como **CESIONARIA** del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad ahora demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, en estas diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.